



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00359-0090-
1308-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA –
BARRANCA. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

POLO OSORIO, RUBEN YNOCENTE

ASESOR

SERNAQUE NAQUICHE, JOSÉ MARÍA

BARRANCA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgtr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar mi vida en el sendero del estudio y la sabiduría.

A la ULADECH Católica:

Por abrirme sus puertas en el estudio, por brindarme sus enseñanzas, y por cambiar mi vida a un mundo lleno de esperanzas.

Rubén Ynocente Polo Osorio

DEDICATORIA

A mis padres:

A quienes le debo la vida, mi ser y por su constante apoyo para lograr mis metas.

A mis hijos y esposa:

A mi esposa Beatriz por su comprensión y apoyo durante veintiún años, a mis hijos por apoyar mi decisión en lograr mis sueños ser profesional.

Rubén Ynocente Polo Osorio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003592009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; contencioso administrativo; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of judgments on first and second instance, administrative proceedings, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, the Judicial District of Huaura - Barranca; 2016 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgments of first instance were rank: high, very high and very high; while the second instance judgment: median, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and high, respectively range.

Keywords: quality, contentious administrative, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Conceptos	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	17
2.2.1.1.4. Alcance	18
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Conceptos	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	19
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	21
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	22

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	22
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	23
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	23
2.2.1.3. La Competencia	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	26
2.2.1.4. La pretensión	26
2.2.1.4.1. Conceptos	26
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	27
2.2.1.4.3. Regulación	27
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. El proceso	28
2.2.1.5.1. Conceptos	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	29
2.2.1.5.2.3. Función privada del proceso	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	30
2.2.1.5.4.1. Conceptos	30
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.6.1. Conceptos	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo ...	34
2.2.1.6.2.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional	34
2.2.1.6.2.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales	35
2.2.1.6.2.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	35
2.2.1.6.2.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral	35

2.2.1.6.2.5. Principio de igualdad	36
2.2.1.6.2.6. Principio de economía procesal	36
2.2.1.6.2.7. Principio de moralidad	36
2.2.1.6.2.8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	38
2.2.1.6.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo	38
2.2.1.6.6. El Proceso de Especial	39
2.2.1.6.6.1. Conceptos	39
2.2.1.6.6.2. Trámites del proceso Especial	39
2.2.1.7. Vía Procedimental	40
2.2.1.7.1. Concepto	40
2.2.1.7.2. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos	41
2.2.1.7.3.1. Conceptos	41
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1. El Juez	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	43
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	44
2.2.1.9.1. La demanda	44
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	45
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.10. La prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	48
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	49

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	50
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	53
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	54
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	54
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	55
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	56
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	57
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	58
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.10.15.1. Documentos	58
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	60
2.2.1.11.1. Conceptos	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	61
2.2.1.12. La sentencia	62
2.2.1.12.1. Etimología	62
2.2.1.12.2. Conceptos	62
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	63
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	63
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	67
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	74
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	76
2.2.1.13. Medios impugnatorios	91
2.2.1.13.1. Conceptos	91
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	91
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios	92
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias	

en estudio	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	94
2.2.2.2. Ubicación de del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho	94
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	94
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado	95
2.2.2.4.1. Acto administrativo	95
2.2.2.4.1.1. Cuestiones previas	95
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	95
2.2.2.4.1.3. Regulación del acto administrativo	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL	96
2.4. Hipótesis	100
III. METODOLOGÍA	101
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	101
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa	101
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva	101
3.2. Diseño de la investigación	102
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	103
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	104
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	104
3.5.1. Del recojo de datos	104
3.5.2. Plan de análisis de datos	104
3.6. Consideraciones éticas	106
IV. RESULTADOS	107
4.1. Resultados	107
4.2. Análisis de los resultados	137
V. CONCLUSIONES	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145
ANEXOS	156

Anexo 1: Operacionalización de la variable	157
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	161
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	171
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	172
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	189
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	190

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Tabla N° 1. Calidad de la parte expositiva	108
Tabla N° 2. Calidad de la parte considerativa	112
Tabla N° 3. Calidad de la parte resolutive	120

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Tabla N° 4. Calidad de la parte expositiva	123
Tabla N° 5. Calidad de la parte considerativa	127
Tabla N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	131

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Tabla N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	134
Tabla N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	136

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Delgado (s.f.) que investigó “La Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX Español”, se reportó que: con el advenimiento del Estado Liberal en España a partir de la Constitución de 1812 se introdujo una nueva concepción de la justicia basada en una serie de principios constitucionales que tenían su fundamento último en el de división de poderes suponiendo una ruptura radical con los que imperaron durante el Antiguo Régimen. Sin embargo, y a pesar de las pretensiones liberales de configurar a la jurisdicción como verdadero Poder judicial, independiente de los demás poderes, lo cierto es que no dejará de ser una simple Administración de justicia, es decir, un servicio público especializado que como tal forma parte integrante de la Administración pública y, por consiguiente, dependiente del Poder ejecutivo. El proceso de burocratización de la Administración de justicia durante el Estado liberal español, que en algunos aspectos se inició ya durante el Absolutismo monárquico revelando una cierta equiparación de los jueces y magistrados con los funcionarios públicos, se manifestó principalmente en los siguientes factores: 1) en la libertad absoluta de los Gobiernos respectivos para la designación de los jueces y magistrados, 2) en su amplia discrecionalidad para removerlos de sus cargos vulnerando el principio de la inamovilidad judicial proclamado constitucionalmente, que en la práctica constituía además la garantía fundamental de la independencia judicial, y 3) en la utilización por el Gobierno con fines disciplinarios de la responsabilidad judicial para suspender o cesar a los jueces y magistrados que no eran de la confianza gubernamental.

En el contexto latinoamericano

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves obstáculos que afronta el sistema de justicia, es la deficiente cantidad de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Según (Pásara, 2010) en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

Por su parte en el contexto actual, periódicamente se conoce por intermedio de los diarios de circulación nacional y local, y la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprende al Poder Judicial, tales como: las encuestas de opinión, la destitución o ratificación de jueces, los referéndum que organizan y

ejecutan los Colegios de Abogados; las movilizaciones, las quejas y denuncias, actos de corrupción, etcétera; sin embargo lo que no se conoce es, cuál es el real propósito de éstas actividades; si surten o no, efectos ciertos en la mejora de la administración de justicia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Huaura, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad

existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00359-2009-0-1308JR-CI-03, perteneciente al Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca, que comprendió un proceso contencioso administrativo por atentar contra los principios fundamentales al derecho a una pensión de jubilación digna desde ocurrido la contingencia, demanda dirigida a la Oficina de Normalización Previsional – ONP; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la Oficina de Normalización Previsional interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, lo que motivó la expedición de la sentencia de segunda instancia, donde resuelve confirmar la Resolución N° 15, Reformándola: ordenar que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia. Es un proceso que concluyó luego de cuatro años, siete meses y diecisiete días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque; los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

Por otra parte el estudio se justifica; porque emerge de situaciones problemáticas que comprenden del contexto internacional y nacional, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que su calidad es deficiente; que utilizan palabras muy técnicas poco entendibles para el ciudadano como el latín, otros.

No se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo su propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión.

La presente investigación se encuentra dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, la presente investigación es un aporte que servirá para la transformación de la administración de Justicia en el Perú, del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto, las diversas observaciones, como los parámetros de la calidad de la

sentencias, de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, servirán para sensibilizar a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias los tengan en cuenta.

Y por último contiene un valor metodológico en el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho

constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada

elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Romo (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente

sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes. **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Arenas y Ramírez, (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: **a)** Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. **b)** Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. **c)**

No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. **d)** La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. **e)** El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. **f)** Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. **g)** La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. **h)** Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio 2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Definiciones en la doctrina

La acción, en opinión de Couture (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Para Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ-2010).

Definiciones en la normatividad

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27845, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 2: **Ejercicio y alcances:** “P o r el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: **Regulación de los derechos de acción y contradicción.** Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código (Jurista Editores; p. 461- 462).

Definición en la jurisprudencia

El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicial (Cas. 2499-98- Lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N°1169 -99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 62).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción emergen de las diferentes exposiciones expuestas en la doctrina y la normatividad. Asimismo, ha sido posible identificarlas en vista que en la doctrina ha evolucionado los alcances que tiene el término acción.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- ♣ **Es un derecho autónomo;** porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ♣ **Es un derecho abstracto;** porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ♣ **Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- ♣ **Es público;** porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

♣ **Es Subjetivo**; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no. ♣ **Es abstracto**; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no. ♣ **Es autónomo**; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la petición formal realizada por el particular ante el órgano o jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular.

Por las razones expuestas y por extensión, se utiliza el término demanda para denominar el medio material que usa el particular para ejercer el derecho de acción.

De ahí, la siguiente afirmación: la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

2.2.1.1.4. Alcance

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

NOTION.- Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO.- Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO.- Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO.- Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO.- Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé (2009): La Constitución Política

de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p. 428).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse

a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p.430).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo, indica: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como — juicio justo o — proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Respecto a la: La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida

a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003, p. 17).

Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p. 43-44).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales Según Chanamé (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad.

Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es

titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo Luego de conocer en qué consiste la competencia para los efectos de su determinación es fundamental identificar el asunto judicializado en un caso concreto.

En sentido genérico. De conformidad con la norma del Art. 8 del Código Procesal Civil: La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Cajas, 2011, p. 558).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso, el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara, Quiroga, en una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

En sentido específico. De acuerdo a la norma prevista en la Ley del Proceso contencioso administrativo N° 27584, está prevista la competencia territorial y la competencia funcional.

a) Competencia territorial. Está prevista en el numeral 10 de la norma acotada, en el cual está prevista: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo (Cajas, 2011, p. 918).

b) Competencia funcional. Está prevista en el numeral 11 de la ley glosada en el cual está prevista: Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente (Cajas, 2011, p. 918).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, la competencia corresponde al Segundo Juzgado Civil Transitorio del Distrito judicial de Huaura. Así lo establece:

El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA) y al artículo 49 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez Civil, por lo que, en ese sentido, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto, el destacado procesalista español Guasp considera que la pretensión procesal "... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración". Añade que la pretensión es una "declaración petitoria" que contiene el derecho reclamado y a través de ella "se expone lo que el sujeto quiere". (Guasp, 1998)

Por su parte, el profesor Devis, entiende la pretensión como "...el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia". Precisa que se trata de una "...declaración de voluntad del demandante para

que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”.

La pretensión es el petitorio de la demanda. Es la solicitud de un reconocimiento, pues consideramos que el derecho nos asiste. Si bien es cierto aún persiste cierta discrepancia doctrinaria respecto de las nociones de pretensión, sin embargo es claro que actualmente la postura mayoritaria acepta definir a la pretensión como un acto de reclamo concreto.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación es la unión en un mismo proceso de varias pretensiones o recursos para que sean resueltas por una sola sentencia o resolución. Unión de varias pretensiones o procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución.

2.2.1.4.3. Regulación

Bajo la genérica denominación de acumulación se establecen, en los arts. 34 a 39 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosoadministrativa (LJCA), una serie de previsiones que tienen como objeto la resolución conjunta, en un mismo proceso, tanto de pretensiones diferentes como de varios recursos contencioso – administrativos.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el expediente (N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03), la pretensión está conformada por el demandante que interpone demanda contenciosa administrativa, a fin de que: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0000010075-20080NP/DPR.SC/DL 19990 y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También Huertas, citado por Romo (2008) expresa que: el proceso (...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.2.3. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido

humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Ordóñez, la consagración del proceso Contencioso Administrativo en las dos últimas constituciones peruanas garantiza que el legislador está impedido de aprobar normas que restrinjan el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial mediante dicho proceso las decisiones administrativas que los afecten.

En el Perú el proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.2.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional

El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la Administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares puedan ser revisados por el Poder Judicial.

2.2.1.6.2.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales

El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir.

Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso-administrativo, pues recordemos que precisamente/ la actuación administrativa que será cuestionada en él, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos.

2.2.1.6.2.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

El principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales establece que el Juez debe ser un sujeto ajeno al conflicto, y que no debe tener ningún tipo de interés en el resultado del mismo.

Dicho principio adquiere especial relevancia en el proceso contencioso-administrativo, pues en el procedimiento administrativo, que normalmente antecede al proceso contencioso-administrativo, no se presenta esta característica de imparcialidad, puesto que la Administración es Juez y parte

2.2.1.6.2.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral

El principio de contradicción o audiencia bilateral determina que todo acto procesal desarrollado al interior de un proceso debe ocurrir con un conocimiento previo y

oportuno de ambas partes. Este es un principio fundamental a todo proceso, tanto es así que para algunos autores dicho principio es el rasgo que define la naturaleza misma del proceso. Siendo ello así, es un principio del proceso contencioso-administrativo como lo es de cualquier otro proceso.

2.2.1.6.2.5. Principio de igualdad

Para referirse a este principio, Montero afirma que: «este principio, que completa los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley que hoy se recoge en la peruana en el artículo 2.2. (...)». En efecto, la Constitución Peruana de 1993 reconoce expresamente el derecho a la igualdad.

Debe tenerse presente el hecho que la concepción del principio de igualdad que utiliza el distinguido profesor español, parte de concebir que existe una igualdad real entre aquellos que han sido parte del conflicto, siendo ello así, no existe razón para establecer un trato diferenciado. Sin embargo, dicha postulación parece ser bastante ajena a nuestra realidad, razón por la cual, el Código Procesal Civil ha recogido, antes que el principio de igualdad, el principio de socialización del proceso, el mismo que «no sólo conduce al Juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugnen el valor justicia».

2.2.1.6.2.6. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal propende el ahorro del gasto, tiempo y esfuerzo que normalmente supone el seguimiento de un proceso. De esta manera, el principio de economía es enfrentado desde dos vertientes: una economía financiera y una simplificación de la actividad procesal.

2.2.1.6.2.7. Principio de moralidad

El principio de moralidad puede ser definido como «el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (...). Mediante el principio de moralidad se proscriben la malicia, la mala fe, la deshonestidad, que no son instrumentos aceptables para ganar pleitos». Con ello, el principio de moralidad reclama que la conducta procesal se adecúe a la buena fe, lealtad, veracidad y probidad.

2.2.1.6.2.8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El carácter constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, determina que no sólo se encuentre consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, sino que, además, se convierta en un verdadero principio del derecho procesal; en consecuencia toda la actividad procesal así como todo desarrollo legislativo debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, el respeto a un proceso con las mínimas garantías, el que se dicte una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia y efectiva resolución del conflicto.

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación

extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal, en torno a ella giran todas y cada una de las vicisitudes procesales; la iniciación del proceso a instrucción del mismo alegaciones y pruebas y su decisión tienen una sola y exclusiva referencia la reclamación de la parte, no en cuanto acción que se realiza sino en cuanto acto ya realizado.

El TUO de la LPCA distingue entre actuaciones impugnables y pretensiones. Así, el artículo 4 dispone el control jurisdiccional de toda actuación administrativa en ejercicio de potestades reguladas por el derecho administrativo, y establece una relación de actuaciones impugnables: a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, esto es, las declaraciones que realizan los órganos de la Administración en ejercicio de una potestad sujeta al derecho administrativo. b) El silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la Administración Pública. c) La simple actuación material de la Administración sin cobertura formal; las actividades de ejecución de actos administrativos que transgredan el marco legal; las actuaciones sobre el personal dependiente de la Administración Pública.

2.2.1.6.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo Las

pretensiones en el proceso contencioso administrativo son:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. Reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria de derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Estas pretensiones deben de ser originadas en una actuación realizada en el ejercicio de potestades administrativas. Siendo impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos, y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia,
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.6.6. El Proceso de Especial

2.2.1.6.6.1. Conceptos

El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvencción de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios.

2.2.1.6.6.2. Trámites del proceso Especial

El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y

generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia.

2.2.1.7. Vía Procedimental

2.2.1.7.1. Concepto

La vía procedimental por la que se tramita el proceso contencioso administrativo son las siguientes vías: a. Proceso Urgente; y, b. Procedimiento Especial.

- **Proceso Urgente.** Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de actos administrativo firme. 3. La relativa a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz Para la tutela del derecho invocado.

- **Proceso Especial.** Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes.

2.2.1.7.2. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;

- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.3.1. Conceptos

En el ámbito normativo. En la perspectiva del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conducen a pensar que de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos.

En el ámbito doctrinario. Para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Por su parte, para Vidal (s.f.), los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación.

2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 00000100752008-0NP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2008, en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria a los derechos pensionarios y como consecuencia de ello, se reconozca las pensiones devengadas desde el 1° de abril de 2001.
 - 2) Determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001.
 - 3) Determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001.
 - 4) Determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas.
 - 5) Determinar si corresponde al demandante el pago de costas y costos del proceso.
- (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según Falcón, citado por Hinostroza (2004), (...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

El demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Álvarez (s.f), La Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 14° contempla la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, especificándose en los numerales 1) y 2) que dicha intervención se da de la siguiente manera: como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, y como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Además, señala que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, agregando que cuando su intervención es como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D.Leg. 052): “*El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos*”.

Artículo 159°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado; *“Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del Ministerio Público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales”*.

En aplicación del “Principio de Legalidad”, el Ministerio Público actúa con respeto a la Constitución, la Ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según Monroy (s.f), el derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumenta a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido.

En efecto, siendo el derecho de acción de carácter subjetivo y abstracto, es decir, inherente a la persona por el solo hecho de serlo y además, sin contenido, no tiene condiciones para su ejercicio. Lo que suele haber es un conjunto de reglas básicas reguladas por las normas procesales, que deben ser cumplidas para su ejercicio idóneo, estos son los Presupuestos Procesales.

Los Presupuestos Procesales son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, es importante incidir en esto, la falta o defecto de un Presupuesto Procesal no significa que no hay actividad procesal, sino que la ejecución de ésta se encuentra viciada. Esto es tan cierto que sólo se detecta la

falta o defecto de un Presupuesto Procesal al interior de un proceso, es decir, durante su desarrollo.

Pacíficamente se admiten como Presupuestos Procesales la Competencia, la Capacidad procesal y los Requisitos de la demanda. La primera es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la Administración de Justicia.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según Monroy (s/f), así como el derecho de acción, siendo el elemento percutor del proceso, existe el derecho de contradicción que se expresa en el proceso a través del derecho de defensa. En principio, es la institución cuya presencia asegura la existencia de una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso – si identificamos existencia con validez – en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho de defensa.

El derecho de defensa al igual que su género, el derecho de contradicción, es abstracto, es decir no requiere de contenido, es puramente procesal, basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que esté presente. El derecho de defensa puede manifestarse dentro del proceso en tres formas distintas:

- 1) Por un lado, hay una defensa de fondo, que no es otra cosa que una respuesta u posición del emplazado a la pretensión intentada contra él por el demandante.
- 2) Una defensa previa es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. Si se demanda a los herederos de un deudor el pago de lo debido, éstos podrán alegar que desconocen aún si la masa hereditaria presenta un saldo positivo, por lo que el proceso debe suspenderse hasta conocer tal hecho.

- 3) Finalmente, una defensa de forma consiste en el cuestionamiento de la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión en un Presupuesto Procesal o en una Condición de la Acción.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda.- El demandante por escrito presentado el 09 de Febrero del 2009, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia; y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.

Contestación de la Demanda.- Por escrito presentado el 08 de Agosto del 2009, la demandada a través de su representación legal, absuelve el traslado de demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, porque el actor no ha cumplido con indicar en que causal de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444 está comprendida el caso de autos, asimismo señala que lo resuelto en la resolución impugnada esta arreglada a lo que establece las leyes pertinentes para el caso, consecuentemente actuó con legalidad, además agrega que al actor le corresponden los devengados partir del 09 de Abril del 2007 por la sencilla razón que solicitó su pensión con fecha 09 de abril del 2008, por lo que corresponde sus devengados un año antes de la solicitud de su pensión; respecto a la pretensiones accesorias de pago reintegro de devengados e intereses legales, estas deben declararse infundadas y respecto al pago de costas y costos del proceso, manifiestan que está exenta al pago de costas y costos del proceso.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo

connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control

(órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la

búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba Según

Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba

mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...).

Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante

de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Copia de DNI.
- Copia de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 12/06/2008, resuelve otorgar la pensión de jubilación a partir del 01/04/2001.
- Copia de la hoja de liquidación de fecha 12/06/2008, acredita el pago de pensiones devengadas a partir del 09/04/2007.
- Copia del recurso de reconsideración de fecha 30 de junio del 2008.
- Copia del recurso del silencio administrativo negativo de fecha 01 de setiembre del 2008.
- Copia de la hoja de RESIT SPP, acredita la diminuta pensión estimada a S/. 424.01 nuevos soles.
- Copia de la hoja de RESIT SNP, acredita una pensión superior equivalente a S/. 857.36.
- Expediente administrativo presentado por la ONP.
(Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones

formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de

contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ⤴ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ⤴ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ⤴ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ⤴ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar),

luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario

Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 194898-Huaura, SCTs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo

responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de

verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas

que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es

obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa Según

Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

⤴ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

⤴ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil. Donde se aprecian diferencias es en lo relativo al recurso de casación, pues en el proceso contencioso-administrativo se establece cuantía para admitir dicho recurso, señalándose que procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y tratándose de pretensiones cuantificables, procederá cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.) o cuando dicho

acto provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, de autoridad administrativa distrital.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente (N° 00359-2009-0-1308-JRCI-03), el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la

demanda contenciosa administrativa. La ONP interpuso el recurso de apelación, decisión tomada por la sala Civil, por considerarla injusta. Elevándose los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N°0000010075-20080NP/DPR.SC/DL 19990 y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.

(Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

2.2.2.2. Ubicación de del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La acción contencioso administrativa - Nulidad de Acto Administrativo - prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el

Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.4.1. Acto administrativo

2.2.2.4.1.1. Cuestiones previas

En la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo, expone Cervantes (2005), y para destacar las particulares del caso presenta alcances, respecto de ésta situación, conforme sigue:

Algunos autores admiten, con amplitud que puede haber —actos tácitos o implícitos de contenido material de la administración, aunque no haya norma expresa que los establezca. Otros autores sostienen que hay meras —actuaciones materiales a las que se califica de —actos administrativos lisa y llanamente, afirman que actos y hechos administrativos son una misma cosa (p.192).

Por nuestra parte, precisa Cervantes (2005), que sin perder de vista que en alguna situación el hecho expresa la ejecución material de un acto administrativo, la diferencia es innegable, particularmente por la certeza jurídica, efectos jurídicos, presunción de legitimidad, impugnabilidad, nulidad y otros; que le confieren un régimen jurídico propio, autónomo y diverso cada una de estas formas jurídicas de la función administrativa.

Hecho administrativo es toda actividad material, que se evidencia en actuaciones físicas, ejecutadas en el ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1º: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas

de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En la misma Ley, se contempla. -No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (Citado, por Cervantes, 2011, p. 412).

2.2.2.4.1.3. Regulación del acto administrativo

El artículo 141 del Código Civil (Perú) establece que “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia” Ahora, el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.”

Según Pacori (s.f), conforme a estas normas se tiene que en el Perú el acto administrativo es una declaración expresa y escrita de voluntad de la administración pública. Un punto importante es determinar si una declaración realizada por una autoridad competente de manera verbal y que afecta los intereses de un administrado o conjunto de administrados es un acto administrativo, desde nuestro punto de vista, sí es un acto administrativo si produce efectos jurídicos sobre las situaciones jurídicas de los administrados (habrá de actuar en defensa de los derechos de los administrados).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Inherente

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Según Ramos, Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad,

rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura-Barranca.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades

simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial Haura – Barranca 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	2° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO EXPEDIENTE : 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA: C. E. H. DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DEMANDANTE: L. R. D. S.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i>																	
	<u>SENTENCIA</u> RESOLUCION N° 15 Santa María, dieciocho de Mayo Del dos mil once.- <u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>VISTOS:</u> Dado cuenta con el expediente en Despacho para sentenciar	2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i>																	
		3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>																	
		4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i>																	
	y, con lo dictaminado por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, aparece de autos: ----- Demanda : Presentado mediante su escrito de fecha 09 de Febrero del 2009, que obra de fojas 13 a 17. Demandante : D.S.L.R. a quien se le denominará como la demandante o la actora.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	

Postura de las partes	<p>ficina de Normalización Previsional, a quien en adelante denominamos la demandada o la entidad emplazada.</p> <p>1.1. Pretensión: El demandante por escrito presentado el 09 de Febrero del 2009, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N°0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia; y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.-----</p> <p>1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION: Refiere el demandante que mediante Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC./DL 19990 se le otorgó Pensión de jubilación a partir del 01 de Abril del 2001, fecha de la contingencia, esto es, por haber cesado el 31 de marzo del 2001, sin embargo, la ONP en forma arbitraria e ilegal le pagó las pensiones devengadas a partir del 09 de Abril del 2007, a pesar de haber indicado y reconocido en la propia resolución, que le corresponde, al recurrente la pensión de Jubilación a partir del 01 de abril del 2001; por ello con fecha 30 de junio de 2008 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990, sin obtener respuesta; mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2008, se acogió al silencio administrativo negativo de conformidad con la Ley 29060, agotamiento de la vía administrativa.-----</p> <p>1.3. ADMISIÓN A TRÁMITE: Que, cumpliendo la demanda con los</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					8		
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

<p>requisitos de admisibilidad y no presentándose causal de improcedencia, fue admitida a trámite por resolución número uno, a fojas 18, en la vía del Proceso Especial, normado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 0132008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, corriéndose traslado de la demanda, a quien se le fijó plazo para la absolución correspondiente, -----</p> <p>1.4. CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Por escrito presentado el 08 de Agosto del 2009, que obra de fojas 43 a 48, la demandada a través de su representación legal, absuelve el traslado de demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, porque el actor no ha cumplido con indicar en que causal de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444 está comprendida el caso de autos, asimismo señala que lo resuelto en la resolución impugnada esta arreglada a lo que establece las leyes pertinentes para el caso, consecuentemente actuó con legalidad, además agrega que al actor le corresponden los devengados a partir del 09 de Abril del 2007 por la sencilla razón que solicitó su pensión con fecha 09 de abril del 2008, por lo que corresponde sus devengados un año antes de la solicitud de su pensión; respecto a la pretensiones accesorias de pago reintegro de devengados e intereses legales, estas deben declararse infundadas y respecto al pago de costas y costos del proceso, manifiestan que está exenta al pago de costas y costos del proceso,-----</p> <p>1.5. TRAMITE PROCESAL: Que, mediante resolución numero dos que obra a fojas 37 de autos, se declaró infundada la Nulidad formulada por la emplazada; y, mediante número tres de fojas 49 se tiene por contestada la demanda; asimismo, mediante resolución número ocho que obra a fojas 75 y 76 de autos, se declaró infundada la excepción de Incompetencia Territorial, y consecuentemente saneado el proceso por existir una relación válida entre las partes; se procede a fijar los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, requiriéndose a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que motivó la actuación administrativa que se cuestiona; y cumplido ello la que corre de fojas 96 a 226, se remitieron los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente,-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-----</p> <p>1.6. DICTAMEN FISCAL: Que, de fojas 234 a 236 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, la que analizando los antecedentes administrativos y lo actuado en autos, opina porque se declare fundada la demanda.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial Huaura – Barranca 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1 no se encontró: los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1 no se encontró: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial Huaura – Barranca 2016.

			<p>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</p>	<p>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</p>
--	--	--	---	--

	<p>administrado que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia en el plano de la realidad, lo que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo desde el derecho procesal, distinguiéndose dos términos: actuación impugnada y pretensión. Esto es que la pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo, de manera que la sola actuación de la Administración no es impugnada por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo, de lo que se desprende que ante una actuación de la Administración que se sustente en norma de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo, razón por la que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, precisa las actuaciones administrativas impugnables</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>que- son: a.- los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b.- el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; C.- la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d.- la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e.- las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f.- las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. En el presente caso, las actuaciones impugnables son las detalladas en los literales a) y b), pues conforme aparece del petitorio de la demanda, se cuestiona la Resolución Administrativa que fue emitida por la administración. -----</p> <p>TERCERO: Que, conforme se infiere del texto de la demanda y del auto de saneamiento la controversia radica en: 1) Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2008, en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria a los derechos pensionarios y como consecuencia de ello, se reconozca las pensiones devengadas desde el 1° de abril de 2001. 2) Determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>devengadas desde el 1° de abril del 2001. 3) Determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001. 4) Determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas. 5) Determinar si corresponde al demandante el pago de costas y costos del proceso. Es de concluirse que éstas pretensiones se enmarcan dentro de la prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, que establece que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos". Ello evidencia una vez más la legitimidad para obrar del demandante, correspondiendo dirimir éstas pretensiones dentro de lo actuado y el derecho, además de tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme lo dispone el artículo 33° del Texto Único Ordenado acotado.-----</p> <p>CUARTO: Que, es regla general que cualquier administrado con interés para ejercer una pretensión frente a la administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad administrativa competente, para acudir de inmediato a la instancia judicial, pues es privilegio inherente al ejercicio del poder público, que para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, resulte indispensable que el administrado efectúe un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa. En aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado, de manera que la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa a tenor de lo previsto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Así, podemos ver que el actor mediante Recurso de Reconsideración presentado con fecha de recepción del 30 de Junio del 2008, que obra de fojas 06 a 08 de autos, solicita porque</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se había cometido un error en cuanto a señalar la fecha de la contingencia; y no habiendo la emplazada emitido pronunciamiento respecto al recurso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesto por el actor, se acogió al silencio negativo mediante escrito presentado con fecha de recepción 01 de Setiembre del 2008; por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa, por silencio administrativo Negativo conforme esta normado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley que Regula el Procediendo Administrativo. ----- -----</p> <p>QUINTO: Que, es pertinente precisar que el Sistema Nacional de Pensiones que hoy administra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, se creó mediante Decreto Ley No. 19990, publicado el 30 de abril de 1973, en sustitución de las anteriores entidades estatales como la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, respectivamente, unificándose de ésta manera los diversos regímenes de seguridad social existentes, a la vez que se incorporó a los trabajadores independientes que no tenían acceso a los beneficios del sistema de pensiones. Desde entonces, concretamente en lo relativo al Derecho de Jubilación, se han expedido normas relativas a la materia, a la edad del trabajador y el número de aportaciones, que hacen que el derecho a la pensión de jubilación resulte aplicable, de acuerdo con los requisitos exigidos por la normatividad vigente a la fecha de la "contingencia". De acuerdo a ésta normatividad, que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye el patrimonio pensionario, se distinguen 03 casos para acceder a la pensión de jubilación, que son: a.- Hasta el 18 de diciembre de 1992: los artículos 38° y 42° del Decreto Ley No. 19990, contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que hasta ésta fecha hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que de acuerdo a las aportaciones se subdividen en tres regímenes que son: i.- régimen especial para los hombres nacidos antes del 01 de julio de 1931 que cuenten con 05 o más años de aportación; ii.- régimen general para los nacidos después del año 1931 a 1933, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 15 años o más de aportaciones y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 13 o más años de aportaciones; y, iii.- régimen de pensión reducida para los igualmente nacidos después del año 1931 Y 1936, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 05 años de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	aportación pero menos de 15 años de aportación y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 13 años de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportaciones; b.- <u>Entre el 19 diciembre de 1992 y el 18 de julio de 1995:</u> el artículo 38° del Decreto Ley número 19990 Y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que entre éstas fechas hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que cuenten con 20 años de aportaciones o más; y, c.- <u>A partir de 19 julio de 1995:</u> el artículo 9° de la Ley No. 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que a partir de ésta fecha cumplan 65 años de edad y acumulen 20 años de aportación. Aparece de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, que la actora nació el 30 de Agosto de 1947, de lo que se concluye que se ubica en éste último caso descrito, razón por la que al no contar con el requisito de la edad para la jubilación dentro del marco del Decreto Ley mencionado, habiendo cesado en su actividad laboral, se acoge a la jubilación adelantada prevista en el artículo 440 del Decreto Ley No. 19990, que exige como condición haber cumplido 55 o 50 años y 30 o 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según se trate de varón o mujer, respectivamente. Siendo así, es que mediante Resolución N° 00000100752008-0NP/DPR.SC/DL de fecha 12 de Junio del 2008, la demandada otorga Pensión de Jubilación Adelantada al actor, por haber cumplido con todos los requisitos exigido para tal fin. Así consideramos que la pretensión principal, es la determinar la fecha de la contingencia del actor que según el refiere en su demanda es la fecha desde la cual deben de pagarse las pensiones devengadas, la cual es la pretensión central de la que se desprenden las demás.-----</p> <p>SEXTO: Que, el actor manifiesta en su demanda que la fecha de la contingencia es el 01 de Abril del 2001, un mes después de haber cesado en su actividad laboral, siendo este hecho corroborado por la propia empleada en el cuarto considerando de la Resolución N° 0000010075-20080NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, así como también en la HOJA DE LIQUIDACIÓN que obra a fojas 04 de autos. Siendo así, es importante tener en cuenta que el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990 establece que "El derecho a la prestación se genera en la fecha en la que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produce la contingencia, (...) se considera que la contingencia produce cuando El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jubilación (...)"; advirtiendo lo establecido por la norma acotada, tenemos que como el mismo demandante señala, que en la resolución que quiere se declara su nulidad, la emplazada reconoce que la contingencia se produce el 31 de Marzo del 2001 y para efectos de iniciar la pensión es el 01 de Abril del 2001, que sería la fecha de contingencia, entonces si la propia entidad demanda establece en los actos administrativos emitidos por ella, que la fecha de contingencia se producen el 01 de Abril del 2001; y, máxime si tiene en cuenta que el Artículo 1° de la Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008 que obra a fojas 03 de autos, dice "Otorgar Pensión de Jubilación Adelantada a don D. S. L. R., por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles, a <u>partir del 01 de Abril del 2001</u>", (subrayado nuestro); sin embargo, en el Artículo 2° de la misma resolución dice "Disponer que el abono de las pensiones devengadas se generan a partir del 09 de Abril del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990"; el artículo 81° del Decreto Ley establece que se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficio; sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la contingencia; máxime, si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia; entonces, se entiende, que es la fecha de contingencia la que determina el pago de los devengados, que corren a partir de que se genera el derecho a la prestación económica; asimismo, acotando a lo antes señalo, el último párrafo del artículo 80° Del Decreto Ley N° 19990 establece que "(...) sin embargo el pago de las pensiones sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionistas", (subrayado nuestro); entonces, como dice el párrafo agregado, por lógica, si el pago de las pensiones deben efectuarse cuando el asegurado cese en su trabajo ó deje de percibir ingresos asegurables (o sea cuando se produce la contingencia), y como todos sabemos que el tramite realizado por las personas que han cesado en su trabajo para acceder a una pensión, toma tiempo, para que la administración en este caso la Oficina de normalización Previsional, emita pronunciamiento respecto a la solicitud</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del asegurado; entonces, en el presente caso, la Resolución emitida por la administración, favorable al actor, pues se le otorgo la pensión, habiéndolo solicitado el año 2007 como podemos advertir de la SOLICITUD DE</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DERECHO PENSIONARIO que obra a fojas 206 de autos, y habiendo sido emitida la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, un año después que de haberse solicitado y siete años después de producirse la contingencia, entonces se entiende que el derecho propio adquirido por el actor fue el 01 de Abril del 2001, por ende se debe de abonar los devengados desde esa fecha y no otra; siendo así; la pretensión principal del actor debe ampararse, en consecuencia se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución, respecto a su artículo 2°, que debe de cambiar la fecha del pago de las pensiones devengadas a la fecha que especifica en el artículo 1° o sea a partir del 01 de Abril del 2007. -----</p> <p>SETIMO: Que, respecto a las pretensiones de determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001; determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001; y, determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas, teniendo en cuenta que se ha amparado la pretensión principal; y, por lo cual es de aplicación el principio que lo accesorio corre la suerte de la pretensión principal, por ende, estas pretensiones también deben declararse fundadas aplicando supletoriamente el artículo 1246° del Código Civil para el cálculo de intereses Legales. -----</p> <p>OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria para el caso de autos las entidades del Estado sólo pueden ser condenadas al pago de costos, éste juzgado, se aparte del criterio que venía sosteniendo al emitir pronunciamiento en casos análogos, en el sentido que se exima al pago de costos por no ser imperativo la norma que regula una entidad pública, en el presente caso guiados en lo señalado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en un caso similar al presente, esto es, en el expediente N° 3489-2009JR "... si bien, este colegiado no comparte la decisión del Juez de Primera Instancia de eximir a la demandada del pago de costos del proceso, desde que de autos aparece que en virtud de actos arbitrarios la demandada vulneró el derecho pensionario del actor, lo cual no debe estimularse y por ende, debería</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser condenado al pago de costos ... ", éste juzgado observando tal criterio jurisprudencial estando acreditado la violación constitucional del derecho a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos procesales.-----</p> <p>NOVENO: Que, las pruebas deben ser valoradas por el juzgador según las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, hasta lograr un convencimiento lógico y motivado, estando facultado además el Juez a expresar en el pronunciamiento sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme lo precisa el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, de manera que si bien en autos obran otras pruebas no referidas en la presente, ellas no modifican en modo alguno los fundamentos expresados en los considerando precedentes y que sustentan el presente pronunciamiento.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial Huaura – Barranca 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 no se encontró: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 003592009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial Huaura –Barranca 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. PARTE DECISORIA: -----</p> <p>Por las consideraciones expuestas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación.-----</p> <p>HA RESUELTO: -----</p> <p>FUNDADA en parte la demanda de fojas 13 a 17, interpuesta por D.S.L.R. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia:</p> <p>a. ORDENO se declare NULIDAD PARCIAL la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2° de la resolución, debiendo de ser modificada la fecha del pago de los devengados al 01 de Abril del 2001 .</p> <p>b. ORDENO que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de contingencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; con costos y sin costas procesales.- HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>).</p>					X					
			<p><i>ofrecidas</i>). Si cumple</p>									

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	---	---

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00359-2009-0-1308-JR-CI-02 DEMANDANTE : L. R. D. S. DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA</p> <hr/> <p>Resolución N° 21 Huacho, 01 de diciembre del 2011</p> <p align="center">VISTOS: En audiencia pública, con el dictamen fiscal emitido por el señor Fiscal Superior de folios 273 a 274; y, CONSIDERANDO:</p> <p>I. RESOLUCIONES APELADAS Viene en apelación la Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 38, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP. También, viene en apelación la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X						

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. -.</p> <p>Del mismo modo, viene en apelación la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por S. L. R. contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que la contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN</p> <p>II.1. En cuanto a la apelación de la Resolución N° 02: Mediante escrito de folios 55 a 59, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:</p> <p>II.1.1. El artículo 17 del Código Procesal Civil está referido a la competencia de los juzgados contencioso administrativos para conocer demandas dirigidas contra la ONP que nada tienen que ver con el válido emplazamiento en su domicilio real.</p> <p>En ningún momento se ha cuestionado la competencia de los juzgados de Huaura, sino se está cuestionando la validez del emplazamiento por lo que la referencia del artículo 17 del Código adjetivo por parte del órgano judicial no tiene relación alguna con el punto materia de controversia.</p> <p>cuanto a la apelación de la Resolución N° 08: Mediante escrito de folios 84 a 86, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:</p> <p>II.2.1. El juzgado parece olvidarse de la Primera Disposición Final de la Ley 27584, de otro lado el despacho al resolver no ha tenido presente que se está ante pretensiones de carácter previsional, discutidas dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por la Ley 27584.</p> <p>En ese orden de ideas, el despacho advertirá que estando la pretensión de autos claramente referida al cuestionamiento de un acto administrativo la judicatura resultaba incompetente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 	X							6			
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>la Ley No 27584, resultando competente el Juez especializado en lo contencioso administrativo de la ciudad de Lima.</p> <p>II.3. En cuanto a la apelación de la sentencia: Mediante escrito de folios 258 a 260, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:</p> <p>II.3.1. En cuanto al sexto considerando, manifiesta que teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la competencia, máxime si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia.</p> <p>II.3.2 Si bien es cierto que los devengados son las pensiones pagadas inoportunamente, también lo es que existe norma expresa que señala a partir de cuándo deben empezarse a pagar, por lo que, no puede ser posible que existiendo una norma expresa en la Ley, el A qua omita su aplicación por una visión parcializada que tiene de los conceptos.</p> <p>II.3.3. En cuanto a las pensiones devengadas desde hace 12 meses antes de presentada la misma, del expediente administrativo que se adjunta al proceso se puede advertir que la solicitud del actor fue presentada el 09 de abril del 2008 conforme se verifica de folios 67 y 68 del expediente administrativo (folios 159 a 160 de autos), es decir, en aplicación del artículo 81 del D.L. 19990, corresponde otorgarle sus pensiones devengadas desde el 09 de abril del 2007 y no a partir del 01 de abril del 2001 como se reclama ..</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y baja respectivamente, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad,

mientras que 1 no se encontró: aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, mientras que 3 no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-02- Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III. MOTIVACION DE LA DECISION</p> <p>PRIMERO: En cuanto a la apelación de las Resoluciones N° 02. Es menester precisar que, la nulidad es un medio impugnatorio de última ratio, considerado en la doctrina procesal como un remedio, por lo que se dirige contra actos procesales no contenido en resoluciones (artículo 356 del Código Procesal Civil) y que, debido al incumplimiento de normas imperativas o afectación al debido proceso, resultan trascendentes, debiendo tenerse en cuenta que sigan los principios de legalidad, convalidación, subsanación, e integración, contenidos en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: El Juez ha declarado infundada la nulidad adoptando el criterio de que la entidad demandada ha sido válidamente notificada con las resoluciones expedidas en este proceso ya que ésta cuenta con una dependencia en esta ciudad lugar donde ha sido válidamente notificada y por ende el acto de notificación ha cumplido con su objeto obteniendo su finalidad.</p> <p>TERCERO: Al respecto, existe reiterado y uniforme pronunciamiento, en procesos similares en los cuales se ha establecido que al contar la demandada, Oficina de Normalización Previsional, con una oficina en esta ciudad, ubicada en la Av. Prolongación Grau N° 137 -Huacho, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Civil.</p> <p>CUARTO: Por tanto, habiendo sido notificada la ONP en su dependencia de Huacho, ha tomado conocimiento de la demanda, por lo que se ha cumplido con la finalidad prevista en el artículo 1550 del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p>			X									
--------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Consecuentemente, ha quedado enervado el sustento de la nulidad, porque la ONP ha sido debidamente emplazada.</p> <p>QUINTO: En cuanto a la apelación de las Resoluciones N° 08. La demandada cuestiona la competencia territorial del Juzgado, expresando que conforme al artículo 8 de la Ley 27584 "es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a decisión del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada". Sin embargo, reiteradas sentencias de esta Sala Civil ha establecido que la competencia territorial se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo del Código Procesal Civil, por cuanto la ONP demandada tiene establecido una sucursal en esta ciudad de Huacho; posición que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la República como por ejemplo la Casación dictada en el expediente W 1150-2008, que dirime la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									14	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

Motivación del derecho	<p>competencia a favor del Juzgado de Huacho. Por tanto lo resuelto por el a- quo mediante la resolución apelada número ocho se ajusta a derecho.</p> <p>SEXTO: En cuanto a la apelación de la sentencia. Mediante escrito presentado a fojas 13 don Dennis Santos Luna Romero interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare judicialmente la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008- ONP/DPIDPRSC/DL 19990 y se ordene un nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando las pensiones desde el 01 de abril del 2001 solicitando además se le reconozca sus pensiones devengadas e intereses legales generados de la fecha de contingencia indicada, con expresa condena de costas y costos del proceso.</p> <p>SEPTIMO: De la revisión de autos y del texto de la sentencia de primera instancia se tiene que el A qua a delimitado correctamente lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, pues se infiere del mismo que los devengados son pagos inoportunos de la pensión y que deben pagarse a partir de su fecha de contingencia.</p> <p>OCTAVO: Es así que del expediente administrativo insertado en autos se verifica que el actor presentó su solicitud de pensión derecho propio - solicitud de libre desafiliación- con fecha 15 de noviembre del 2007 obrante en autos de folios 206 a 207 por lo que habiendo sido emitida la Resolución N° 0000010075-2008-ONPIDPRSC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, entendiéndose esto un año después de haberse solicitado, es decir 07 años</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>				X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>después de haberse producido la contingencia. Consecuentemente, el derecho propio adquirido por el actor es el 01 de (abril del 2001 por ende se debe abonar los devengados desde esa fecha, no siendo lo correcto lo que argumenta la demandada ONP, precisándose que la misma resolución administrativa cuestionada se tiene en su cuarto fundamento que se reconoce la pensión solicitada con fecha 31 de marzo del 2001 pero para efectos de iniciar la pensión se tuvo como referente el 01 de abril del 2001 el mismo que se colige de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto ley No 19990, por lo que es de advertirse para el caso de autos que el derecho a percibir la pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia.</p> <p>NOVENO: Se concluye entonces que los pagos de las pensiones deben realizarse cuando el asegurado cesa en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables y que la demandada ONP reconoció dicho derecho del actor justamente en la misma resolución que se cuestiona del que pretende aparentemente la demandada no reconocer dicho otorgamiento reconocido al actor, a mayor abundamiento cabe precisar la hoja de liquidación de fojas 04 y vuelta repetido en el mismo expediente administrativo a fojas 153, por lo que corroborado el mismo precisándose la fecha entonces pues debe considerarse para efectos del abono de devengados no así como pretende la demandada en su recurso enervando los fundamentos de la misma.</p> <p>DECIMO: En cuanto al abono de los devengados, la misma debe generarse de conformidad a lo establecido en el artículo 81° del citado Decreto Ley, pues, precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; ahora bien, conforme a la hoja de liquidación corriente de fajas 04 y vuelta se verifica que el actor tiene como fecha de presentación de su solicitud el 09 de abril del 2008 (repetida a folios 144 y vuelta del expediente administrativo insertado en autos) y siendo aplicable el artículo 81 del D. L. 19990 ésta sería a partir del 09 de abril del 2007; criterio señalado por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 05430-2006 (publicado el 04 de noviembre del 2008)1, ha dejado debidamente establecido que por la naturaleza de las pensiones y su condición de derechos fundamentales, una reparación eficaz de su afectación es que se abonen los intereses desde que se produce la contingencia, lo que evidentemente está en relación propiamente a</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los devengados, pues éstos se liquidan en función a dicho pago; por lo que, el pago de las pensiones devengadas debió de fijarse desde la fecha de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contingencia del demandante.														
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 003592009-0-1308-JR-CI-03 Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	---	--

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION</p> <p>Por lo expuesto MI VOTO, es porque se:</p> <p>CONFIRMAR las Resolución N° 02 Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 39, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.</p> <p>CONFIRMAR la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por Santos Luna Romero contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a) Ordena se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP- DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2 de la resolución, debiendo ser modificada la fecha del pago de los devengados al 01 de abril del 2001. REVOCAR la sentencia en el extremo que declara: b.- ordena que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia. REFORMANDOLA: ORDENAR que la emplazada realice nueva liquidación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
	de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia conforme a lo precisado en el décimo considerando. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Titular F. G. Q. C. S.s.	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1 no se encontró: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--	--	--

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial de Huaura-Barranca. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Distrito Judicial de Huaura-Barranca**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03- Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X														
		Postura de las partes		X																
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10												
						X														

		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 - Distrito Judicial de Huaura-Barranca. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura-Huacho**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Barranca, fueron de rango muy alta y alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1 no se encontró: los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes, y la claridad; mientras que 1 no se encontró: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 no se encontró: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, perteneciente al Distrito Judicial del Huaura-Barranca (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, mientras que 3 no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1 no se encontró: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo del expediente N° 003592009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil transitorio de la ciudad de Huaura, el pronunciamiento fue: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por D.S.L.R. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia: se declare NULIDAD PARCIAL la Resolución 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990; y que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de contingencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; con costos y sin costas procesales. (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1 no se encontró: los aspectos del proceso. En la postura de

las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1 no se encontró: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 no se encontró: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el pronunciamiento fue: Confirmar la Resolución N° 02, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP; la Resolución N° 08, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP; la sentencia recaída en la Resolución N° 15, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por S.L.R contra la ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, **en consecuencia:**

a) Ordena se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP-DPR.SC/DL 19990. **REVOCAR** la sentencia en el extremo que declara: b.- ordena que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia. **REFORMÁNDOLA:** ORDENAR que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia conforme a lo precisado en el décimo considerando. (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad, mientras que 1 no se encontró: aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y

la claridad, mientras que 3 no se encontraron: evidencia el objeto de la impugnación, y, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1 no se encontró: mención expresa y clara a quién le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, J (s/f) “*El rol constitucional del ministerio público en los procesos contenciosos-administrativos*” Recuperado de:http://ensayosjuridicosperu.blogspot.pe/2012/04/el-rol-constitucional-del-ministerio_25.html
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima: RODHAS.

Coaguila, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011) *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Delgado, del R. (s.f.). *Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español*. Recuperado de: <http://dialnet-LaConfiguraciónDeLaAdministraciónDeJusticiaComoPar-27471.pdf>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
(10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado
de:
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-
JurisprudenciaProntuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava.
Edición).
Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.
derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado
de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta
Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta
Jurídica.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jurista Editores. (2013). Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros. Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyor_ganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy G. (s/f). *Introducción al Proceso Civil” Tomo .I* Recuperado de:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pacori C. (2005). *“Aproximación al acto administrativo”* (Editorial Perla Negra)
Recuperado de: <http://myslide.es/law/libro-aproximacion-al-acto-administrativo-autor-jose-maria-pacori-cari.html>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS
Apoyo. Recuperado de:
[http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-
desarrollo-peru](http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru) (12.11. 2013).

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
(22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ
Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la
Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-
5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+
LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e
s-
419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr_
zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-
0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, F. (s.f). *COMPILACIÓN DE PONENCIAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO*. Recuperado de http://castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol6/DIA-4-7.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>
				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

			Descripción de la decisión <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8. 4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
					X			[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
		De las sub dimensiones			De la				
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	de la dimensión	dimensión	
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]						
	P	Introducción			X			[9-10]	Muy										
									alta										
		Postura de las partes				X		7	[7-8]	Alta									
									[5-6]	Mediana									
									[3-4]	Baja									
									[1-2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta									
						X			[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana									
					X				[5 -8]	Baja									
									[1-4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta									
						X			[7-8]	Alta									
									[5-6]	Mediana									
									[3-4]	Baja									
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja									

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 00359-2009-0-1308- JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huara, Distrito Judicial de Huaura -Barranca, y en segunda instancia La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 10 de diciembre de 2016.

Rubén Ynocente Polo Osorio

DNI N° 15851968

ANEXO 4: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00359-2009-0-1308-JR-CI-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : C. E. H.
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
DEMANDANTE : L. R. D. S.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 15

Santa María, dieciocho de Mayo

Del dos mil once.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Dado cuenta con el expediente en Despacho para sentenciar y, con lo dictaminado por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, aparece de autos: -----

Demanda : Presentado mediante su escrito de fecha 09 de febrero del 2009, que obra de fojas 13 a 17.

Demandante : D.S.L.R. a quien se le denominará como la demandante o la actora.

Demandado : Oficina de Normalización Previsional, a quien en adelante denominamos la demandada o la entidad emplazada.

1.1. Pretensión: El demandante por escrito presentado el 09 de Febrero del 2009, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N°0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia; y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.-----

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION: Refiere el demandante que mediante Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC./DL 19990 se le otorgó Pensión de

jubilación a partir del 01 de Abril del 2001, fecha de la contingencia, esto es, por haber cesado el 31 de marzo del 2001, sin embargo, la ONP en forma arbitraria e ilegal le pagó las pensiones devengadas a partir del 09 de Abril del 2007, a pesar de haber indicado y reconocido en la propia resolución, que le corresponde, al recurrente la pensión de Jubilación a partir del 01 de abril del 2001; por ello con fecha 30 de junio de 2008 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990, sin obtener respuesta; mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2008, se acogió al silencio administrativo negativo de conformidad con la Ley 29060, agotamiento de la vía administrativa.-----

1.3. ADMISIÓN A TRÁMITE: Que, cumpliendo la demanda con los requisitos de admisibilidad y no presentándose causal de improcedencia, fue admitida a trámite por resolución número uno, a fojas 18, en la vía del Proceso Especial, normado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 0132008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, corriéndose

traslado de la demanda, a quien se le fijó plazo para la absolución correspondiente,

1.4. CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Por escrito presentado el 08 de Agosto del 2009, que obra de fojas 43 a 48, la demandada a través de su representación legal, absuelve el traslado de demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, porque el actor no ha cumplido con indicar en que causal de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444 está comprendida el caso de autos, asimismo señala que lo resuelto en la resolución impugnada esta arreglada a lo que establece las leyes pertinentes para el caso, consecuentemente actuó con legalidad, además agrega que al actor le corresponden los devengados partir del 09 de Abril del 2007 por la sencilla razón que solicitó su pensión con fecha 09 de abril del 2008, por lo que corresponde sus devengados un año antes de la solicitud de su pensión; respecto a la pretensiones accesorias de pago reintegro de devengados e intereses legales, estas deben declararse infundadas y respecto al pago de costas y costos del proceso, manifiestan que está exenta al pago de costas y costos del proceso,-----

1.5. TRAMITE PROCESAL: Que, mediante resolución numero dos que obra a fojas 37 de autos, se declaró infundada la Nulidad formulada por la emplazada; y, mediante número tres de fojas 49 se tiene por contestada la demanda; asimismo, mediante resolución número ocho que obra a fojas 75 y 76 de autos, se declaró infundada la excepción de Incompetencia Territorial, y consecuentemente saneado el proceso por existir una relación válida entre las partes; se procede a fijar los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, requiriéndose a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que motivó la actuación administrativa que se cuestiona; y cumplido ello la que corre de fojas 96 a 226, se remitieron los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente,-----

1.6. DICTAMEN FISCAL: Que, de fojas 234 a 236 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, la que analizando los antecedentes administrativos y lo actuado en autos, opina porque se declare fundada la demanda.-----

II. DE LA CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: Que, el proceso contencioso administrativo dentro del derecho procesal, es un proceso, y, como tal comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos, pero a la vez tiene una propia identidad, constituyendo un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, desplegándose así la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un administrado acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido cuestionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de Administración realizada en ejercicio de la función administrativa; de allí que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, dispone que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control Jurídico por el Poder Judicial de esas actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, norma que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. -----

SEGUNDO: Que, la situación de conflicto de intereses supone que el administrado que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia en el plano de la realidad, lo que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo desde el derecho procesal, distinguiéndose dos términos: actuación impugnabile y pretensión. Esto es que la pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo, de manera que la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo, de lo que se desprende que ante una actuación de la Administración que se sustente en norma de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo, razón por la que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No.

013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, precisa las actuaciones administrativas impugnables que- son: a.- los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b.- el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; C.- la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d.- la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e.- las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f.- las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. En el presente caso, las actuaciones impugnables son las detalladas en los literales a) y b), pues conforme aparece del petitorio de la demanda, se cuestiona la Resolución Administrativa que fue emitida por la administración. -----

TERCERO: Que, conforme se infiere del texto de la demanda y del auto de saneamiento la controversia radica en: 1) Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2008, en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria a los derechos pensionarios y como consecuencia de ello, se reconozca las pensiones devengadas desde el 1° de abril de 2001. 2) Determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001. 3) Determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001. 4) Determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas. 5) Determinar si corresponde al demandante el pago de costas y costos del proceso. Es de concluirse que éstas pretensiones se enmarcan dentro de la prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, que establece que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos". Ello evidencia una vez más la legitimidad para obrar del demandante, correspondiendo dirimir éstas pretensiones dentro de lo actuado y el derecho, además de tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien

afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme lo dispone el artículo 33° del Texto Único Ordenado acotado.-----

CUARTO: Que, es regla general que cualquier administrado con interés para ejercer una pretensión frente a la administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad administrativa competente, para acudir de inmediato a la instancia judicial, pues es privilegio inherente al ejercicio del poder público, que para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, resulte indispensable que el administrado efectúe un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa. En aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado, de manera que la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa a tenor de lo previsto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Así, podemos ver que el actor mediante Recurso de Reconsideración presentado con fecha de recepción del 30 de Junio del 2008, que obra de fojas 06 a 08 de autos, solicita porque se había cometido un error en cuanto a señalar la fecha de la contingencia; y no habiendo la emplazada emitido pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por el actor, se acogió al silencio negativo mediante escrito presentado con fecha de recepción 01 de Setiembre del 2008; por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa, por silencio administrativo Negativo conforme esta normado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley que Regula el Procediendo Administrativo. -----

QUINTO: Que, es pertinente precisar que el Sistema Nacional de Pensiones que hoy administra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, se creó mediante Decreto Ley No. 19990, publicado el 30 de abril de 1973, en sustitución de las anteriores entidades estatales como la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, respectivamente, unificándose de ésta manera los diversos regímenes de

seguridad social existentes, a la vez que se incorporó a los trabajadores independientes que no tenían acceso a los beneficios del sistema de pensiones. Desde entonces, concretamente en lo relativo al Derecho de Jubilación, se han expedido normas relativas a la materia, a la edad del trabajador y el número de aportaciones, que hacen que el derecho a la pensión de jubilación resulte aplicable, de acuerdo con los requisitos exigidos por la normatividad vigente a la fecha de la "contingencia". De acuerdo a ésta normatividad, que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye el patrimonio pensionario, se distinguen 03 casos para acceder a la pensión de jubilación, que son: a.- Hasta el 18 de diciembre de 1992: los artículos 38° y 42° del Decreto Ley No. 19990, contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que hasta ésta fecha hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que de acuerdo a las aportaciones se subdividen en tres regímenes que son: i.- régimen especial para los hombres nacidos antes del 01 de julio de 1931 que cuenten con 05 o más años de aportación; ii.- régimen general para los nacidos después del año 1931 a 1933, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 15 años o más de aportaciones y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 13 o más años de aportaciones; y, iii.- régimen de pensión reducida para los igualmente nacidos después del año 1931 Y 1936, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 15 años de aportación y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 13 años de aportaciones; b.- Entre el 19 diciembre de 1992 y el 18 de julio de 1995: el artículo 38° del Decreto Ley número 19990 Y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que entre éstas fechas hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que cuenten con 20 años de aportaciones o más; y, c.- A partir de 19 julio de 1995: el artículo 9° de la Ley No. 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que a partir de ésta fecha cumplan 65 años de edad y acumulen 20 años de aportación. Aparece de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, que la actora nació el 30 de Agosto de 1947, de lo que se concluye que se ubica en éste último caso descrito,

razón por la que al no contar con el requisito de la edad para la jubilación dentro del marco del Decreto Ley mencionado, habiendo cesado en su actividad laboral, se acoge a la jubilación adelantada prevista en el artículo 440 del Decreto Ley No. 19990, que exige como condición haber cumplido 55 o 50 años y 30 o 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según se trate de varón o mujer, respectivamente. Siendo así, es que mediante Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL de fecha 12 de Junio del 2008, la demandada otorga Pensión de Jubilación Adelantada al actor, por haber cumplido con todos los requisitos exigido para tal fin. Así consideramos que la pretensión principal, es la determinar la fecha de la contingencia del actor que según el refiere en su demanda es la fecha desde la cual deben de pagarse las pensiones devengadas, la cual es la pretensión central de la que se desprenden las demás.-----**SEXTO:** Que, el actor manifiesta en su demanda que la fecha de la contingencia es el 01 de Abril del 2001, un mes después de haber cesado en su actividad laboral, siendo este hecho corroborado por la propia empleada en el cuarto considerando de la Resolución N° 0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, así como también en la HOJA DE LIQUIDACIÓN que obra a fojas 04 de autos. Siendo así, es importante tener en cuenta que el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990 establece que "**El derecho a la prestación se genera en la fecha en la que se produce la contingencia, (...) se considera que la contingencia produce cuando El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación (...)**"; advirtiendo lo establecido por la norma acotada, tenemos que como el mismo demandante señala, que en la resolución que quiere se declara su nulidad, la empleada reconoce que la contingencia se produce el 31 de Marzo del 2001 y para efectos de iniciar la pensión es el 01 de Abril del 2001, que sería la fecha de contingencia, entonces si la propia entidad demanda establece en los actos administrativos emitidos por ella, que la fecha de contingencia se producen el 01 de Abril del 2001; y, máxime si tiene en cuenta que el Artículo 1° de la Resolución N°0000010075-2008-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008 que obra a fojas 03 de autos, dice "**Otorgar Pensión de Jubilación Adelantada a don D. S. L. R., por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles, a partir del 01 de Abril del 2001**", (subrayado nuestro); sin embargo, en el Artículo 2° de la misma resolución dice "**Disponer que el abono de las pensiones devengadas se generan a partir del 09**

de Abril del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990"; el artículo 81° del Decreto Ley establece que se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficio; sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la contingencia; máxime, si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia; entonces, se entiende, que es la fecha de contingencia la que determina el pago de los devengados, que corren a partir de que se genera el derecho a la prestación económica; asimismo, acotando a lo antes señalo, el último párrafo del artículo 80° Del Decreto Ley N° 19990 establece que "(...) **sin embargo el pago de las pensiones sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionistas**", (subrayado nuestro); entonces, como dice el párrafo agregado, por lógica, si el pago de las pensiones deben efectuarse cuando el asegurado cese en su trabajo ó deje de percibir ingresos asegurables (o sea cuando se produce la contingencia), y como todos sabemos que el tramite realizado por las personas que han cesado en su trabajo para acceder a una pensión, toma tiempo, para que la administración en este caso la Oficina de normalización Previsional, emita pronunciamiento respecto a la solicitud del asegurado; entonces, en el presente caso, la Resolución emitida por la administración, favorable al actor, pues se le otorgo la pensión, habiéndolo solicitado el año 2007 como podemos advertir de la SOLICITUD DE DERECHO PENSIONARIO que obra a fojas 206 de autos, y habiendo sido emitida la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, un año después que de haberse solicitado y siete años después de producirse la contingencia, entonces se entiende que el derecho propio adquirido por el actor fue el 01 de Abril del 2001, por ende se debe de abonar los devengados desde esa fecha y no otra; siendo así; la pretensión principal del actor debe ampararse, en consecuencia se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución, respecto a su artículo 2°, que debe de cambiar la fecha del pago de las pensiones devengadas a la fecha que especifica en el artículo 1° o sea a partir del 01 de Abril del 2007. -----

SETIMO: Que, respecto a las pretensiones de determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001; determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril deL2001; y, determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas, teniendo en cuenta que se ha amparado la pretensión principal; y, por lo cual es de aplicación el principio que lo accesorio corre la suerte de la pretensión principal, por ende, estas pretensiones también deben declararse fundadas aplicando supletoriamente el artículo 1246° del Código Civil para el cálculo de intereses Legales.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria para el caso de autos las entidades del Estado sólo pueden ser condenadas al pago de costos, éste juzgado, se aparte del criterio que venía sosteniendo al emitir pronunciamiento en casos análogos, en el sentido que se exima al pago de costos por no ser imperativo la norma que regula una entidad pública, en el presente caso guiados en lo señalado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en un caso similar al presente, esto es, en el expediente N° 34892009-JR "... si bien, este colegiado no comparte la decisión del Juez de Primera Instancia de eximir a la demandada del pago de costos del proceso, desde que de autos aparece que en virtud de actos arbitrarios la demandada vulnero el derecho pensionario del actor, lo cual no debe estimularse y por ende, debería ser condenado al pago de costos ... ", éste juzgado observando tal criterio jurisprudencial estando acreditado la violación constitucional del derecho a la pensión, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos procesales.-----

NOVENO: Que, las pruebas deben ser valoradas por el juzgador según las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, hasta lograr un convencimiento lógico y motivado, estando facultado además el Juez a expresar en el pronunciamiento sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme lo precisa el artículo 1970 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, de manera que si bien en autos obran otras pruebas no referidas en la presente, ellas no modifican en modo alguno los fundamentos expresados en los considerando precedentes y que sustentan el presente pronunciamiento. ---

III. PARTE DECISORIA: -----

Por las consideraciones expuestas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación.-----

HA R E S U E L T O: -----

1. FUNDADA en parte la demanda de fojas 13 a 17, interpuesta por D.S.L.R. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia:

- a. ORDENO** se declare **NULIDAD PARCIAL** la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2° de la resolución, debiendo de ser modificada la fecha del pago de los devengados al 01 de Abril del 2001 .
- b. ORDENO** que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de contingencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; con costos y sin costas procesales.- **HÁGASE SABER.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00359-2009-0-1308-JR-CI-02
DEMANDANTE : L. R. D. S.
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISION
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA

Resolución N° 21

Huacho, 01 de diciembre del 2011

VISTOS: En audiencia pública, con el dictamen fiscal emitido por el señor Fiscal Superior de folios 273 a 274; y, **CONSIDERANDO:**

I. RESOLUCIONES APELADAS

- I.1. Viene en apelación la Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 38, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.
- I.2. También, viene en apelación la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.
- I.3. Del mismo modo, viene en apelación la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por S. L. R. contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que la contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- II.1. **En cuanto a la apelación de la Resolución N° 02:** Mediante escrito de folios 55 a 59, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:
 - II.1.1. El artículo 17 del Código Procesal Civil está referido a la competencia de los juzgados contencioso administrativos para conocer demandas dirigidas contra la ONP que nada tienen que ver con el válido emplazamiento en su domicilio real.
 - II.1.2. En ningún momento se ha cuestionado la competencia de los juzgados de Huaura, sino se está cuestionando la validez del emplazamiento por lo que la referencia del artículo 17 del Código adjetivo por parte del

órgano judicial no tiene relación alguna con el punto materia de controversia.

II.2. **En cuanto a la apelación de la Resolución N° 08:** Mediante escrito de folios 84 a 86, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:

II.2.1. El juzgado parece olvidarse de la Primera Disposición Final de la Ley 27584, de otro lado el despacho al resolver no ha tenido presente que se está ante pretensiones de carácter previsional, discutidas dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por la Ley 27584.

II.2.2. En ese orden de ideas, el despacho advertirá que estando la pretensión de autos claramente referida al cuestionamiento de un acto administrativo la judicatura resultaba incompetente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No 27584, resultando competente el Juez especializado en lo contencioso administrativo de la ciudad de Lima. **II.3. En cuanto a la**

apelación de la sentencia: Mediante escrito de folios 258 a 260, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:

II.3.1. En cuanto al sexto considerando, manifiesta que teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la competencia, máxime si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia.

II.3.2 Si bien es cierto que los devengados son las pensiones pagadas inoportunamente, también lo es que existe norma expresa que señala a partir de cuándo deben empezarse a pagar, por lo que, no puede ser posible que existiendo una norma expresa en la Ley, el A qua omita su aplicación por una visión parcializada que tiene de los conceptos.

II.3.3. En cuanto a las pensiones devengadas desde hace 12 meses antes de presentada la misma, del expediente administrativo que se adjunta al proceso se puede advertir que la solicitud del actor fue presentada el 09 de abril del 2008 conforme se verifica de folios 67 y 68 del expediente administrativo (folios 159 a 160 de autos), es decir, en aplicación del artículo 81 del D.L. 19990, corresponde otorgarle sus pensiones devengadas desde el 09 de abril del 2007 y no a partir del 01 de abril del 2001 como se reclama ..

III. MOTIVACION DE LA DECISION

PRIMERO: En cuanto a la **apelación de las Resoluciones N° 02**. Es menester precisar que, la nulidad es un medio impugnatorio de última ratio, considerado en la doctrina procesal como un remedio, por lo que se dirige contra actos procesales no contenido en resoluciones (artículo 356 del Código Procesal Civil) y que, debido al incumplimiento de normas imperativas o afectación al debido proceso, resultan trascendentes, debiendo tenerse en cuenta que sigan los principios de legalidad, convalidación, subsanación, e integración, contenidos en los artículos 1710 y 1720 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El Juez ha declarado infundada la nulidad adoptando el criterio de que la entidad demandada ha sido válidamente notificada con las resoluciones expedidas en este proceso ya que ésta cuenta con una dependencia en esta ciudad lugar donde ha sido válidamente notificada y por ende el acto de notificación ha cumplido con su objeto obteniendo su finalidad.

TERCERO: Al respecto, existe reiterado y uniforme pronunciamiento, en procesos similares en los cuales se ha establecido que al contar la demandada, Oficina de Normalización Previsional, con una oficina en esta ciudad, ubicada en la Av. Prolongación Grau N° 137 -Huacho, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Por tanto, habiendo sido notificada la ONP en su dependencia de Huacho, ha tomado conocimiento de la demanda, por lo que se ha cumplido con la finalidad prevista en el artículo 1550 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, ha quedado enervado el sustento de la nulidad, porque la ONP ha sido debidamente emplazada.

QUINTO: En cuanto a la **apelación de las Resoluciones N° 08**. La demandada cuestiona la competencia territorial del Juzgado, expresando que conforme al artículo 8 de la Ley 27584 "es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a decisión del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada". Sin embargo, reiteradas sentencias de esta Sala Civil ha establecido que la competencia territorial se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo del Código Procesal Civil, por cuanto la ONP demandada tiene establecido una sucursal en esta ciudad de Huacho; posición que ha sido ratificado por la

Corte Suprema de Justicia de la República como por ejemplo la Casación dictada en el expediente W 1150-2008, que dirime la competencia a favor del Juzgado de Huacho. Por tanto lo resuelto por el a- quo mediante la resolución apelada número ocho se ajusta a derecho.

SEXTO: En cuanto a la **apelación de la sentencia**. Mediante escrito presentado a fojas 13 don D.S.L.R. interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare judicialmente la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008- ONP/DPIDPRSC/DL 19990 y se ordene un nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando las pensiones desde el 01 de abril del 2001 solicitando además se le reconozca sus pensiones devengadas e intereses legales generados de la fecha de contingencia indicada, con expresa condena de costas y costos del proceso.

SEPTIMO: De la revisión de autos y del texto de la sentencia de primera instancia se tiene que el A quo a delimitado correctamente lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, pues se infiere del mismo que los devengados son pagos inoportunos de la pensión y que deben pagarse a partir de su fecha de contingencia.

OCTAVO: Es así que del expediente administrativo insertado en autos se verifica que el actor presentó su solicitud de pensión derecho propio - solicitud de libre desafiliación- con fecha 15 de noviembre del 2007 obrante en autos de folios 206 a 207 por lo que habiendo sido emitida la Resolución N° 0000010075-2008ONPIDPRSC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, entendiéndose esto un año después de haberse solicitado, es decir 07 años después de haberse producido la contingencia. Consecuentemente, el derecho propio adquirido por el actor es el 01 de (abril del 2001 por ende se debe abonar los devengados desde esa fecha, no siendo lo correcto lo que argumenta la demandada ONP, precisándose que la misma resolución administrativa cuestionada se tiene en su cuarto fundamento que se reconoce la pensión solicitada con fecha 31 de marzo del 2001 pero para efectos de iniciar la pensión se tuvo como referente el 01 de abril del 2001 el mismo que se colige de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto ley No 19990, por lo que es de advertirse para el caso de autos que el derecho a percibir la pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia.

NOVENO: Se concluye entonces que los pagos de las pensiones deben realizarse cuando el asegurado cesa en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables y que la demandada ONP reconoció dicho derecho del actor justamente en la misma resolución que se cuestiona del que pretende aparentemente la demandada no reconocer dicho otorgamiento reconocido al actor, a mayor abundamiento cabe precisar la hoja de liquidación de fojas 04 y vuelta repetido en el mismo expediente administrativo a fojas 153, por lo que corroborado el mismo precisándose la fecha entonces pues debe considerarse para efectos del abono de devengados no así como pretende la demandada en su recurso enervando los fundamentos de la misma.

DECIMO: En cuanto al abono de los devengados, la misma debe generarse de conformidad a lo establecido en el artículo 81° del citado Decreto Ley, pues, precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; ahora bien, conforme a la hoja de liquidación corriente de fojas 04 y vuelta se verifica que el actor tiene como fecha de presentación de su solicitud el 09 de abril del 2008 (repetida a folios 144 y vuelta del expediente administrativo insertado en autos) y siendo aplicable el artículo 81 del D. L. 19990 ésta sería a partir del 09 de abril del 2007; criterio señalado por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 05430-2006 (publicado el 04 de noviembre del 2008), ha dejado debidamente establecido que por la naturaleza de las pensiones y su condición de derechos fundamentales, una reparación eficaz de su afectación es que se abonen los intereses desde que se produce la contingencia, lo que evidentemente está en relación propiamente a los devengados, pues éstos se liquidan en función a dicho pago; por lo que, el pago de las pensiones devengadas debió de fijarse desde la fecha de contingencia del demandante.

IV. DECISION

Por lo expuesto **MI VOTO**, es porque se:

CONFIRMAR las Resolución N° 02 Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 39, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.

CONFIRMAR la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.

CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por S.L.R contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, **en consecuencia:** a) Ordena se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP- DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2 de la resolución, debiendo ser modificada la fecha del pago de los devengados al 01 de abril del 2001. **REVOCAR** la sentencia en el extremo que declara: b.- ordena que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia. **REFORMANDOLA:** **ORDENAR** que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia conforme a lo precisado en el décimo considerando. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Titular F. G. Q. C. S.s.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial Huaura-Barranca 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-01308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de HuauraBarranca 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.